

RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Quinta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NUMERO 274*

LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 2.- La Contaduría Mayor de Hacienda, es un órgano técnico del Congreso del Estado en materia de vigilancia, fiscalización, control y evaluación de las haciendas públicas del Gobierno del Estado y de los municipios, así como de las finanzas de los organismos e instituciones de éstos, que administren recursos públicos.

ARTÍCULO 3.- Se entiende por entidades: el Gobierno del Estado, los municipios, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal o municipal.

ARTÍCULO 4.- Son recursos públicos todo numerario o bienes que sea propiedad del Gobierno del Estado, de los municipios o de las demás entidades que regula esta ley, proveniente de los conceptos previstos en las leyes de ingresos que rijan en la materia, asignaciones, subsidios, concesiones, participaciones o cualquier otro concepto análogo.

ARTÍCULO 5.- Todas las entidades que administren recursos públicos estarán sujetos a la fiscalización de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 6.- Las Comisiones de Glosa y de Vigilancia son instancias de coordinación de la Contaduría Mayor de Hacienda con el Congreso del Estado, con la competencia y facultades que les otorga la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Congreso y la presente ley.

* Publicado en el P.O. No. 39 de 31 de marzo de 1997.

Fe de erratas, publicada en el P.O. No. 76 de 25 de junio de 1997.

ARTÍCULO 7.- La Comisión de Glosa del Congreso del Estado es la instancia a la cual deberán presentarse, por parte de la Contaduría Mayor de Hacienda, los informes de la revisión de las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los municipios, para la elaboración de los dictámenes correspondientes, así como de los informes financieros de los organismos públicos descentralizados y de participación estatal o municipal, para su conocimiento.

ARTÍCULO 8.- La Comisión de Glosa, en el ejercicio de sus funciones, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presentar al Congreso del Estado, durante el período de sesiones que corresponda, el dictamen de la cuenta pública de la Hacienda Pública Estatal y dictámenes de las cuentas públicas municipales, para su discusión y aprobación en su caso;
- II. Presentar al Congreso del Estado informe sobre la revisión de los estados financieros anuales de los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal o municipal que administren recursos públicos;
- III. Hacer del conocimiento del Congreso del Estado, de las sanciones aplicadas por la Contaduría Mayor de Hacienda y la propia Comisión;
- IV. Informar al Congreso del Estado de las responsabilidades en que hayan incurrido quienes administren recursos en las entidades objeto de fiscalización y control, conforme a la presente ley y demás leyes aplicables, para que, acorde a las mismas, apliquen las sanciones correspondientes, independientemente de que el propio Congreso proceda a presentar la denuncia ante la autoridad competente por los delitos que se hayan cometido;
- V. Promover ante el Congreso del Estado el fincamiento de responsabilidades; y
- VI. En general, todas las que deriven de esta ley y de las disposiciones generales y acuerdos que tome el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 9.- La Comisión de Vigilancia, tendrá las siguientes atribuciones:

A.- En el ejercicio de sus funciones:

- I. Conocer de las necesidades y requerimientos de la Contaduría Mayor de Hacienda en materia de personal, equipo en general, capacitación, tanto para su personal como para los Ayuntamientos, en materia de cuenta pública y demás entidades en todo lo necesario que permita el fortalecimiento y buen funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda; y
- II. Conocer de las irregularidades que se presenten en el funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda, para indicar las medidas a tomar en cada caso.

B.- Conjuntamente con la Comisión de Glosa:

- I. Establecer los criterios generales para el funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- II. Proponer a la Cámara el nombramiento del Contador Mayor de Hacienda;

- III. Recibir el informe anual del Contador Mayor de Hacienda;
- IV. Conocer el programa de trabajo que anualmente deberá presentar el Contador Mayor de Hacienda; y
- V. Conocer de las responsabilidades en que incurra el personal de la Contaduría Mayor de Hacienda.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA

ARTÍCULO 10.- La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-** Revisar la cuenta pública del Gobierno del Estado y de los municipios, verificando:
 - a) Que la recaudación de los ingresos se hayan realizado de acuerdo con las leyes, decretos y acuerdos que rijan la materia; y
 - b) Que el gasto se efectúe de acuerdo con el presupuesto aprobado y se encuentre debidamente soportado;
- II.-** Emitir a la Comisión de Glosa informe semestral sobre la revisión efectuada a la cuenta pública del Gobierno del Estado y de los municipios;
- III.-** Revisar los informes financieros anuales de los organismos públicos descentralizados y de participación estatal o municipal, respecto de los recursos públicos;
- IV.-** Fiscalizar los subsidios, transferencias, apoyos o erogaciones adicionales o cualquier otro concepto similar, así como su aplicación al objeto autorizado;
- V.-** Ordenar visitas, inspecciones, practicar auditorías, solicitar informes, revisar libros, documentos, inspeccionar obras, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados se han aplicado conforme a la normatividad;
- VI.-** Requerir a los auditores externos de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal o municipal, copias de los informes o dictámenes de las auditorías practicadas por ellos y las aclaraciones, en su caso, que se estimen pertinentes;
- VII.-** Solicitar de cualquier persona física o moral los informes o documentos relativos a las operaciones, actos o actividades llevados a cabo con la entidad revisada o auditada y que estén específicamente relacionados con los hechos que se pretenden aclarar en la revisión o auditoría;
- VIII.-** Establecer coordinación, en los términos de esta ley con las dependencias correspondientes, a fin de uniformar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y las normas de auditoría gubernamentales y de archivo contable de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público;

IX.- Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas para la revisión de la cuenta pública;

X.- Participar a través de su personal en apoyo y orientación técnica en las entregas-recepción de las tesorerías municipales;

XI.- Coordinarse, en el ámbito de sus competencias, con la Contraloría General y Desarrollo Administrativo del Poder Ejecutivo o las contralorías de los municipios, a fin de determinar los sistemas y procedimientos necesarios, que permitan a ambos órganos el cumplimiento de sus respectivas atribuciones;

XII.- Observar que los contadores generales designados por los ayuntamientos tengan los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo conferido, en los términos de la Ley Orgánica Municipal y en su caso emitir su opinión al ayuntamiento;

XIII.- Elaborar el Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda y presentarlo, por conducto de la Comisión de Vigilancia, al Congreso del Estado, para su aprobación;

XIV.- Celebrar convenios de colaboración con las entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal cuando sea necesario financiar con cargo a dichas entidades la contratación de servicios especializados de fiscalización y control del gasto, así como programas permanentes de capacitación, orientación y desarrollo en la administración de recursos públicos;

XV.- Ejecutar los convenios de coordinación, colaboración y cooperación técnica que celebre el Congreso del Estado con el Congreso de la Unión, con los congresos de las demás entidades federativas, con los municipios y con los otros poderes y organismos encargados de la fiscalización del ingreso y gasto público, así como con las autoridades fiscales estatales, municipales y federales;

XVI.- Resolver las consultas que le formularen dentro del ámbito de su competencia;

XVII.- Asesorar a la Legislatura del Estado cuando ésta lo requiera a través de sus comisiones, en relación con los proyectos de leyes de ingresos, presupuestos de egresos, programas de las entidades, la expedición, reformas y adiciones de la legislación fiscal que rija para el estado y municipios;

XVIII.- Sellar toda documentación comprobatoria que forme parte de la revisión que efectúe con motivo del cumplimiento de su función;

XIX.- Integrar a su archivo el resultado de la revisión de la cuenta pública estatal, de la revisión y glosa de las cuentas públicas municipales, de los informes financieros de los organismos públicos descentralizados y de participación estatal y municipal del resultado de las auditorías practicadas, así como de las observaciones y responsabilidades que se finquen;

XX.- Prestar asesoría permanente, promover cursos y seminarios de capacitación y actualización dirigidos a los servidores públicos estatales y municipales con el objeto de facilitar el control contable y administrativo de las haciendas públicas.

Para estos efectos, la Contaduría Mayor de Hacienda podrá celebrar convenios con entidades públicas y privadas que permitan instrumentar, de manera conjunta, los cursos de capacitación y actualización;

XXI.- Llevar el registro y control patrimonial de los servidores públicos del Congreso del Estado y dictaminar sobre las responsabilidades en las que pudieran incurrir en términos de ley;

XXII.- Elaborar y someter a la consideración de las Comisiones de Vigilancia y de Glosa su programa anual de actividades;

XXIII.- Informar fundada y motivadamente al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Glosa, los casos en que se deba solicitar a las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades que provengan de incumplimiento de esta ley;

XXIV.- Citar o requerir, mediante oficio fundado y motivado, la presencia en las oficinas de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, a los servidores públicos que tengan o hayan tenido relación con el manejo de la cuenta pública, para el esclarecimiento de los hechos u omisiones.

Los servidores públicos antes mencionados, tendrán la obligación de presentarse ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso dentro de los 10 días siguientes de haber recibido en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo el oficio por el que se solicita o requiere su presencia. En caso de negativa o incumplimiento la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado lo hará del conocimiento de la Comisión de Glosa para que resuelva lo procedente; y

XXV.- Las demás que establece esta ley, o que el Congreso del Estado, la Comisión de Vigilancia y la Comisión de Glosa le señalen.

ARTÍCULO 11.- La Contaduría Mayor de Hacienda para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta ley, goza de facultades para revisar toda clase de libros, registro, instrumentos, documentos y objetos, practicar visitas, inspecciones, auditorías, revisiones de obra pública, compulsas y en general, recabar los elementos de información necesarios para cumplir con sus funciones.

Para tal efecto, podrá servirse de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos y aplicar, en su caso, técnicas y procedimientos de auditoría y evaluación.

ARTÍCULO 12.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente ley la Contaduría Mayor de Hacienda podrá solicitar a la autoridad que corresponda la aplicación de los medios de apremio que para el efecto establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO CUARTO ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 13.- Al frente de la Contaduría Mayor de Hacienda, como titular estará un Contador Mayor de Hacienda quien será auxiliado por un Subcontador Mayor de Hacienda y estará integrada

con los departamentos, unidades y empleados que señalen su Reglamento Interior y el Presupuesto de Egresos.

En el reglamento, se contemplará un departamento especializado para la revisión de la obra pública, que verificará la calidad de las mismas y comprobará los montos ejercidos.

ARTÍCULO 14.- Para ser Contador Mayor de Hacienda se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, mayor de 30 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título y cédula profesional de nivel licenciatura y contar con experiencia directa o indirecta comprobada, de cuando menos cinco años anteriores a su designación, en las áreas de la administración y finanzas públicas que comprendan programación, presupuestación, auditoría, control y evaluación;
- III. Ser ciudadano probo y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido destituido o inhabilitado de la función pública;
- IV. Estar vecindado en el Estado con residencia de cuando menos dos años;
- V. No desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la federación, estado o municipio, por los cuales se disfrute sueldo, a excepción de actividades docentes; y
- VI. No estar al servicio de organismos, empresas, instituciones privadas o particulares, durante el desempeño del cargo.

El Contador no podrá ocupar ningún puesto de elección popular durante el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones del Contador Mayor de Hacienda:

- I.- Representar a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado ante toda clase de autoridades, entidades y personas físicas o morales;
- II.- Dirigir y vigilar bajo su responsabilidad las labores de la oficina a su cargo;
- III.- Hacer del conocimiento de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado, en los términos del Artículo 9 apartado A, fracción I de esta Ley, el nombramiento y remoción del personal de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- IV.- Elaborar y presentar en el mes de enero a las Comisiones de Vigilancia y de Glosa del Congreso del Estado el Programa de Actividades a desarrollar en el año;
- V.- Elaborar y presentar en el mes de enero a las Comisiones de Vigilancia y de Glosa del Congreso del Estado un informe sobre las actividades efectuadas durante el año anterior;
- VI.- Establecer las políticas a que deban sujetarse las observaciones, recomendaciones y las responsabilidades derivadas de las irregularidades fincadas a las Entidades o a los servidores públicos de las mismas;

VII.- Formular las opiniones a que se refiere el artículo 41 de esta ley, los pliegos de observaciones, de recomendaciones y de responsabilidades y demás información y documentación que contenga el resultado de la revisión de la cuenta pública de las entidades;

VIII.- Rendir el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley a la Comisión de Glosa, a efecto de que se allegue los elementos necesarios a su juicio para la formulación y presentación del dictamen ante el Congreso del Estado para que éste, si así lo resuelve tenga por revisada y aprobada la cuenta pública de la entidad que corresponda o acuerde lo que en derecho proceda.

Dicho informe deberá contener:

- a) El cumplimiento de los principios de contabilidad y demás disposiciones contenidas en la legislación;
- b) Los resultados de la gestión financiera;
- c) La comprobación de que las entidades se ajustaron a los criterios establecidos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y en las demás disposiciones aplicables en la materia;
- d) El análisis de las desviaciones presupuestales;
- e) En su caso, las observaciones realizadas por el Departamento de Obra Pública; y
- f) Las medidas preventivas o correctivas que se deban adoptar;

IX.- Acordar la correspondencia, rubricando los trámites y firmando los oficios, comunicaciones y demás documentos que se expidan;

X.- Disponer que sean glosadas y revisadas de preferencia las cuentas que por algún motivo demanden su pronto examen;

XI.- Elaborar y expedir manuales e instructivos para la elaboración y presentación de las cuentas públicas e informes financieros, sujetándose a ellos el Gobierno del Estado, los ayuntamientos y los organismos públicos mencionados en el artículo 3 de esta ley; (sic).?)

Así mismo, solicitar a las dependencias mencionadas, los comprobantes y justificantes que faltaren en sus cuentas, así como todos los datos que necesite para el mejor despacho de los asuntos de su oficina;

XII.- Dar oportuno aviso a la Comisión de Glosa y a la Comisión de Vigilancia, cuando los organismos públicos, atendiendo los términos y condiciones de las leyes correspondientes, dejen de remitir los informes dentro del plazo señalado;

XIII.- Recibir escritos en que se le den a conocer hechos debidamente sustentados que pudieran implicar irregularidades en el manejo de fondos públicos, y hacerlo del conocimiento de la Comisión de Glosa;

XIV.- Fijar las normas técnicas y los procedimientos a que deban sujetarse las visitas, inspecciones, auditorías y evaluaciones que se ordenen, las que se actualizarán de acuerdo con los avances científicos y técnicos que en la materia se produzcan;

XV.- Integrar las comisiones y subcomisiones que sean necesarias y seleccionar al personal capacitado, a fin de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a que se refiere esta ley;

XVI.- Promover ante las autoridades competentes:

- a) El fincamiento de las responsabilidades;
- b) El cobro de las cantidades no percibidas por la Hacienda Pública Estatal o Municipal; y
- c) El pago de los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal;

XVII.- Requerir a las entidades de los gobiernos estatal y municipales que reciban o administren recursos públicos, la información que resulte necesaria para cumplir con sus objetivos;

XVIII.- Expedir el finiquito de la cuenta pública estatal o municipal, previo dictamen que presente la Comisión de Glosa y apruebe, en su caso, el Congreso del Estado;

XIX.- Admitir o no la garantía que deban entregar quienes administren recursos públicos, conforme lo estipula esta ley;

XX.- Remitir a las autoridades responsables de la formulación y presentación de la cuenta pública, los pliegos de observaciones y recomendaciones derivados de la revisión de la misma;

XXI.- Imponer las sanciones o promover la aplicación de las mismas, según el caso, que establece esta ley y demás ordenamientos; y

XXII.- En general, todas las que deriven de esta ley, disposiciones generales y acuerdos que dicte el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 16.- Corresponde originalmente al titular de la Contaduría Mayor de Hacienda el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, quien para la mejor organización del trabajo podrá delegar en los servidores públicos a que se refiere el artículo 13, cualquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de la ley o del reglamento deban ser ejercidas directamente por dicho titular.

ARTÍCULO 17.- El Contador Mayor de Hacienda será suplido en sus ausencias temporales, siempre que no excedan de treinta días, por el Subcontador Mayor de Hacienda. Si la ausencia fuere mayor, la Legislatura nombrará a quien lo sustituya.

ARTÍCULO 18.- El Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda, fijará las facultades y obligaciones que correspondan a los jefes de departamento y demás personal.

El personal de la Contaduría Mayor de Hacienda no podrá desempeñar simultáneamente algún otro empleo, cargo o comisión en las áreas financieras de las entidades sujetas a fiscalización.

No se concederán licencias para separarse de sus funciones al personal de la Contaduría Mayor de Hacienda cuando tengan por objeto desempeñar algún empleo, cargo o comisión en las áreas financieras de las entidades sujetas a fiscalización.

ARTÍCULO 19.- El personal de la Contaduría Mayor de Hacienda, se integrará con trabajadores de confianza y de base.

- I. Son trabajadores de confianza el Contador y Subcontador Mayor de Hacienda, jefes de departamento, auditores y aquellos a quienes asigne tal carácter la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado; y
- II. Son trabajadores de base los que desempeñen labores en puestos no incluidos en la fracción anterior.

ARTÍCULO 20.- Son funciones operativas generales de los titulares de las dependencias de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, las siguientes:

- I. Planear y programar las actividades de la dependencia a su cargo y someter los programas correspondientes a la consideración de su superior;
- II. Organizar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las labores de las unidades administrativas a su cargo, conforme a los lineamientos y criterios generales que establezca el Contador Mayor;
- III. Promover la implantación de programas de formación, capacitación y perfeccionamiento para mejorar la preparación técnica y profesional del personal a su cargo;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales y de la normatividad aplicable al funcionamiento del área a su cargo y, en su caso, promover las medidas disciplinarias que estimen procedentes; y
- V. Propiciar y vigilar el óptimo aprovechamiento del personal, así como de los recursos financieros y materiales asignados a la dependencia a su cargo.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTÍCULO 21.- La iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las iniciativas de leyes de ingresos municipales, deberán ser presentados ante el Congreso del Estado antes del día 5 de Diciembre de cada año, conforme a lo dispuesto por el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado y serán turnados a la Contaduría Mayor de Hacienda para su revisión, una vez hecho lo cual se dictaminarán por la comisión correspondiente.

ARTÍCULO 22.- El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior traerá consigo el que se tengan por prorrogadas las correspondientes al año anterior mientras no se aprueben las nuevas.

ARTÍCULO 23.- Los pronósticos de ingresos y presupuestos de egresos de los municipios deberán ser presentados ante la Contaduría Mayor de Hacienda antes del día 5 de diciembre para que sean revisados contable y administrativamente y una vez valorados los presupuestos de los municipios, se autorice su publicación en el Periódico Oficial.

CAPÍTULO SEXTO DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 24.- La cuenta pública es el documento integral mediante el cual el gobierno del estado y los municipios tienen la obligación constitucional de someter a consideración del Congreso del Estado, los resultados de la actividad financiera desarrollada en cada ejercicio fiscal; para efecto de cuenta pública el ejercicio fiscal se dividirá en semestres.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos de esta ley, la cuenta pública estatal y la municipal, está constituida por los estados contables y financieros y demás información que muestre el resultado de las operaciones derivadas de la aplicación de las leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios. La incidencia de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la cuenta pública del Gobierno del Estado y de los municipios, y en su patrimonio neto, y los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal.

ARTÍCULO 26.- La revisión de la cuenta pública del Gobierno del Estado y de los municipios tiene por objeto:

I.- En cuanto al ingreso:

- a) Precisar los ingresos públicos que perciban ; y
- b) Verificar que los ingresos sean conforme a las leyes de ingresos, leyes fiscales especiales, decretos, acuerdos y demás disposiciones que rijan en la materia;

II.- En cuanto al egreso:

- a) Precisar el gasto público;
- b) Comprobar que el gasto público se ajuste a los presupuestos de egresos y a los requisitos que establece esta ley y demás disposiciones que rijan en la materia;

III.- En cuanto al patrimonio:

- a) Determinar el resultado de la gestión y situación financiera;
- b) Verificar que los estados financieros estén preparados de conformidad con los principios básicos de contabilidad gubernamental; y
- c) Verificar que los estados financieros preparados, autorizados por la administración de la entidad correspondiente, sean completos y revelen la información necesaria que refleje la situación financiera, los resultados de operación, los cambios en la situación financiera y las variaciones en su patrimonio;

IV.- En cuanto a deuda pública:

Comprobar el cumplimiento de las amortizaciones de capital y pago de intereses de los créditos contratados.

ARTÍCULO 27.- La revisión de la cuenta de la Hacienda Pública Estatal y de los municipios, precisará el ingreso y el gasto público, determinará el resultado de la gestión financiera, verificará si el ingreso es derivado de la aplicación de las leyes de ingresos y fiscales, especiales y de reglamentos que rigen en la materia, comprobará si el gasto público se ajustó a los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios.

La revisión se extenderá a una revisión legal, económica y contable del ingreso y del gasto público, y verificará la exactitud y justificación de los cobros y pagos hechos.

ARTÍCULO 28.- La Contaduría Mayor de Hacienda, a fin de revisar la cuenta pública del Estado y de los municipios, llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Verificar, mediante técnicas de auditoría, inspecciones físicas y análisis periciales, selectivos o totales, si el Gobierno del Estado y de los municipios:
 - a) Realizaron sus operaciones con apego a sus leyes de ingresos y a sus presupuestos de egresos y cumplieron con las disposiciones respectivas de los demás ordenamientos aplicables;
 - b) Ejercieron correctamente sus presupuestos;
 - c) Aplicaron los recursos provenientes de financiamientos en la forma establecida por la ley;
- II. Elaborar el informe de las cuentas públicas estatal y municipal y rendirlo a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Glosa. Este informe contendrá, enunciativamente, los siguientes puntos:
 - a) El cumplimiento de los principios de contabilidad aplicados al sector gubernamental en su registro y presentación;
 - b) Los resultados de la gestión financiera;
 - c) La comprobación de que el gobierno del estado y los municipios se ajustaron a los criterios señalados en sus leyes de ingresos y presupuestos de egresos y en las demás leyes aplicables en materia; y
 - d) El análisis de las desviaciones presupuestales.

ARTÍCULO 29.- Si de la revisión aparecieren discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas de los presupuestos o no existiese exactitud o justificación en los gastos realizados o en los ingresos recibidos, se determinarán las responsabilidades procedentes de conformidad con esta ley.

ARTÍCULO 30.- El documento integral, en que se presente la cuenta pública se conforma con las cuentas de ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública, con la siguiente documentación:

I.- Los estados contables y financieros y demás información que muestre la incidencia de las operaciones en el activo, pasivo y su patrimonio neto, siendo los siguientes:

- a.- De situación financiera;
- b.- Analítico de cada una de las cuentas que integran la situación financiera. (sic);?)
- c.- De resultado;
- d.- Analítico de ingresos;
- e.- Analítico de egresos presupuestales;
- f.- De deuda pública; y
- g.- Análisis de las afectaciones a la cuenta de resultados de ejercicios anteriores; y

II.- En general toda información que muestre en forma clara y concreta las acciones realizadas.

ARTÍCULO 31.- Los estados financieros y demás información financiera contable y presupuestal que emanen de la contabilidad de las entidades y proporcionados o solicitados por la Contaduría Mayor de Hacienda, deberán ser autorizados y firmados por los titulares de dichas entidades o por quien legalmente las represente.

ARTÍCULO 32.- La cuenta pública municipal y los informes mensuales deberán ser firmados por el Presidente Municipal, el Regidor Comisionado de Hacienda y el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 33.- La Contaduría Mayor de Hacienda, al revisar la cuenta pública del gobierno del estado y de los municipios , observará las normas, procedimientos, sistemas y lineamientos en materia de contabilidad gubernamental y hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería así como a las tesorerías municipales, a las dependencias o unidades de contabilidad de las demás entidades, según corresponda, las irregularidades o deficiencias que localice para que dicten las medidas correctivas que resulten. De lo anterior se turnará copia a las Comisiones de Glosa y de Vigilancia.

ARTÍCULO 34.- La documentación original comprobatoria y justificativa de la cuenta pública de los ayuntamientos, se remitirá a las oficinas de la Contaduría Mayor de Hacienda a más tardar el día 20 del mes siguiente en que se origine.

La revisión de la documentación original comprobatoria y justificativa de la cuenta pública del gobierno del estado se llevará acabo en sus propias oficinas (sic).?)

ARTÍCULO 35.- Los ayuntamientos, por conducto del Tesorero Municipal, estarán obligados a llevar en forma actualizada un registro de los bienes muebles e inmuebles que contengan el patrimonio de los mismos e informar a la Contaduría Mayor de Hacienda las modificaciones que se

realicen por altas y bajas, previa autorización del Ayuntamiento, así como informar de las enajenaciones y donaciones que se efectúen de sus bienes inmuebles, previa autorización del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 36.- Las entidades a que se refiere esta ley, mantendrán en sus oficinas principales u otras correspondientes a disposición de la Contaduría Mayor de Hacienda, cuando ésta así lo solicite para su revisión, los documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y gasto público.

ARTÍCULO 37.- Las entidades que señala esta ley, están obligadas a proporcionar a la Contaduría Mayor de Hacienda los libros, documentos, registros, sistemas, y en general la información que se les solicite, así como permitir la práctica de auditorías, visitas e inspecciones necesarias.

ARTÍCULO 38.- La Contraloría General y Desarrollo Administrativo del Ejecutivo del Estado y las contralorías u órganos internos de fiscalización de los municipios o de sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal o, en su caso, los auditores externos, están obligados a enviar a la Contaduría Mayor de Hacienda, cuando se les solicite, copia de los programas de revisión o auditoría y de los dictámenes o informes derivados de las auditorías practicadas por éstos, así como las aclaraciones que les sean solicitadas.

ARTÍCULO 39.- Los particulares auxiliarán a la Contaduría Mayor de Hacienda en la revisión de la cuenta pública de las entidades, con las que tengan o hayan tenido alguna relación, proporcionándole por escrito los ingresos, datos o documentos que se les soliciten en un plazo que no excederá de 30 días computados a partir de la recepción de la solicitud o requerimiento oficiales, notificados en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

Después de transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y de acuerdo a las facultades conferidas en los convenios a que se refiere esta ley, la Contaduría Mayor de Hacienda solicitará el auxilio de las autoridades estatales, municipales o federales para la obtención de los informes, datos o documentos solicitados a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 40.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Constitución Política del Estado, la cuenta pública del Gobierno del Estado correspondiente al primero y segundo semestre, deberá presentarse al Congreso, a más tardar 15 días antes de la apertura del primer y segundo período ordinario de sesiones, respectivamente.

ARTÍCULO 41.- Los resultados de las revisiones practicadas a las entidades se hará constar en un informe, que contendrá la opinión sobre la cuenta pública y comprenderá invariablemente la de ingresos y egresos, de situación patrimonial y de deuda pública, así como los documentos e información necesaria que soporten las opiniones emitidas.

ARTÍCULO 42.- La opinión a que se refieren los artículos anteriores se expresará en términos de procedencia o improcedencia de aprobación y se hará por cada uno de los conceptos de ingreso, de egresos, de patrimonio y de deuda pública que integran la cuenta pública.

ARTÍCULO 43.- Cuando la opinión se refiere únicamente a la cuenta pública se entenderán incluidos todos los conceptos que la integran.

ARTÍCULO 44.- La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado podrá emitir opinión de una cuenta pública, aún cuando se encuentre otra anterior pendiente de revisarse, de dictaminarse por la Comisión de Glosa o por aprobarse por el Congreso del Estado.

En todos los casos, las opiniones indicarán con claridad la cuenta pública a que se refieren y el período que comprende.

Una vez aprobada la cuenta pública por el Congreso del Estado, no podrá ser motivo de revisión posterior.

ARTÍCULO 45.- La aprobación de la cuenta pública que haga el Congreso del Estado, produce los siguientes efectos respecto de la misma:

- I. Extingue las obligaciones derivadas de fianzas, garantías o cauciones de los funcionarios o empleados que manejen recursos públicos; y
- II. Extingue las responsabilidades fiscales y administrativas de los titulares, funcionarios o empleados de las entidades.

Las responsabilidades de carácter civil o penal se extinguirán conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 46.- La Contaduría Mayor de Hacienda informará exclusivamente a la Legislatura del Estado, por conducto de la Comisión de Glosa, del resultado de la revisión de la cuenta pública estatal y de las municipales y de las auditorías practicadas y en su caso, de las irregularidades o deficiencias detectadas, debiendo preservar la confidencialidad de esta información.

ARTÍCULO 47.- Los organismos públicos descentralizados y de participación estatal o municipal que reciban o administren recursos públicos, deberán presentar anualmente a la Contaduría Mayor de Hacienda, informe sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior, a más tardar quince días antes de la apertura del segundo período ordinario de sesiones. (Fe de erratas, publicada en el P.O. No. 76 de 25 de junio de 1997).

ARTÍCULO 48.- Los órganos de representación de los organismos públicos descentralizados y de participación estatal o municipal, deberán remitir anualmente a la Contaduría Mayor de Hacienda, los estados financieros auditados por despachos contables, profesionales y reconocidos, de los recursos públicos que hayan manejado; y pondrán a su disposición cualquier información que ésta requiera.

ARTÍCULO 49.- La Contaduría Mayor de Hacienda revisará los estados financieros auditados remitidos por los organismos descentralizados y de participación estatal o municipal, sujetándose éstos en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley.

ARTÍCULO 50.- De la revisión realizada conforme al precepto anterior, la Contaduría Mayor de Hacienda rendirá un informe a la Comisión de Glosa.

ARTÍCULO 51.- La Comisión de Glosa presentará al Congreso del Estado un informe general de los resultados obtenidos de la revisión de los estados financieros de los organismos descentralizados y de participación estatal o municipal para su conocimiento, durante el segundo período ordinario de sesiones.

ARTÍCULO 52.- Si de la revisión de los estados financieros resultan irregularidades, la Comisión de Glosa informará al Congreso del Estado para que se finquen las responsabilidades correspondientes.

ARTÍCULO 53.- La Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, así como los tesoreros municipales, remitirán a la Contaduría Mayor de Hacienda una copia o duplicado de las fianzas que para caucionar su manejo, reciba de todos los empleados fiscales que tuvieren la obligación de hacerlo, y si dicha fianza fuera otorgada en escritura pública, bastará con que la dependencia de que se trate, envíe una copia certificada por ella misma del testimonio respectivo.

ARTÍCULO 54.- Están obligados a dar aviso por escrito a la Contaduría Mayor de Hacienda, tan pronto como se hagan cargo de su puesto las personas que ocupen los cargos de Secretario de Hacienda Pública y Tesorería del Estado, Recaudador de Rentas y Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 55.- Toda la información y documentación de la Contaduría Mayor de Hacienda será reservada y su manejo estrictamente confidencial.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS OBSERVACIONES A LAS CUENTAS, SU SOLVENTACIÓN Y RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 56.- Concluida la revisión de la cuenta pública, se formularán en un pliego en su caso, las observaciones de las deficiencias e irregularidades que se hayan encontrado, haciéndose en otro pliego las recomendaciones que procedan.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, en lo conducente, será aplicable a la revisión de los estados financieros que de la aplicación de los recursos públicos presenten los organismos descentralizados y de participación estatal o municipal.

ARTÍCULO 57.- Las observaciones que se formulen al revisarse la cuenta pública serán las siguientes:

- I. Por deficiencias o errores en que incurran los informantes en la formación o presentación de sus cuentas;
- II. Por no aplicar lo dispuesto en el Manual de Contabilidad Hacendaria al registrar sus operaciones;
- III. Por no existir base para efectuar el cobro, ni obligación para hacer el pago, que corresponda; y
- IV. En su caso, por deficiencias detectadas en obra pública; y
- V. Por ausencia total o parcial de la documentación que compruebe la operación de que se trate o cuando adolezca de requisitos que deba contener conforme a las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 58.- El Contador Mayor de Hacienda, formulará directamente a las entidades correspondientes, los pliegos de observaciones, recomendaciones y de responsabilidades derivados de la revisión de la cuenta de la Hacienda Pública Estatal, de la cuenta de la Hacienda

Pública Municipal y de los estados financieros, turnando copia a las Comisiones de Glosa y de Vigilancia.

ARTÍCULO 59.- Las recomendaciones se fundamentarán en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la Ley Orgánica Municipal, las Leyes de Hacienda Estatal y Municipal, las leyes de ingresos estatal y municipales, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de los municipios, esta ley, el Manual de Contabilidad Hacendaria y demás disposiciones legales sobre la materia.

ARTÍCULO 60.- Las observaciones que resulten y las recomendaciones propuestas deben ser formuladas en relación con los resultados de la revisión a las cuentas públicas mensuales así como de las visitas, inspecciones físicas, auditorías y revisiones practicadas a las entidades en su domicilio, o de la información sustentada proporcionada por terceros.

ARTÍCULO 61.- Los informantes de las entidades, dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que reciban los pliegos de observaciones y recomendaciones, solventarán las observaciones y atenderán las recomendaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda.

La Contaduría Mayor de Hacienda devolverá a las entidades la documentación que le hayan entregado para la revisión de la cuenta pública que corresponda, dentro de los treinta días posteriores a la publicación en el Periódico Oficial de la aprobación por el Congreso del Estado.

En aquellos casos en que el Congreso del Estado no apruebe la cuenta pública, se devolverá la documentación a la entidad correspondiente, levantando acta circunstanciada en los términos previstos por el artículo 66 de esta ley y dejando como depositario de la misma al titular de la entidad.

ARTÍCULO 62.- Los titulares de las entidades públicas cuando por cualquier motivo dejen de desempeñar sus funciones, subsistirán en la obligación de contestar las observaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda que haya realizado sobre la cuenta pública durante su gestión, debiéndose otorgar facilidades para ello por el nuevo titular.

En caso de que, por causas atribuibles a él, no dé contestación a las observaciones en el plazo de noventa días siguientes al que dejó de realizar la función, se sancionará según lo dispuesto en el artículo 86 de esta ley, además de lo correspondiente conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás leyes aplicables.

En los casos de incumplimiento, por quienes se han hecho acreedores a la sanción referida en el párrafo anterior, los nuevos titulares de las entidades públicas deberán dar contestación a las observaciones que se hayan realizado por la Contaduría Mayor sobre la cuenta pública.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA CONTABILIDAD, AUDITORÍAS Y VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 63.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, el Contador Mayor de Hacienda, por escrito, fijará las normas, técnicas y procedimientos a que deban sujetarse, las visitas de

inspección y auditorías, los que se actualizarán de acuerdo con los avances científicos y técnicos que en la materia se produzcan, emitiendo un informe, debidamente razonado y soportado una vez practicada la visita o auditoría.

ARTÍCULO 64.- Las visitas, inspecciones y auditorías ordenadas por la Contaduría Mayor de Hacienda, se efectuarán por el o los auditores y personal expresamente comisionado para tal efecto y actuarán a nombre del Contador Mayor de Hacienda en lo concerniente a la comisión conferida.

ARTÍCULO 65.- Las actividades de los auditores se sujetarán a las formalidades siguientes:

- I. Presentar, para cada caso, orden de visita foliada y original debidamente autorizada por el Contador Mayor de Hacienda o por el servidor público que señale el Reglamento Interior, la cual, especificará su objeto;
- II. Identificarse con la documentación expedida al efecto por la Legislatura del Estado a través de la dependencia correspondiente;
- III. Dejar constancia de sus actuaciones en actas administrativas debidamente circunstanciadas y ante dos testigos; y
- IV. Presentar al Contador Mayor de Hacienda el informe correspondiente del resultado de los trabajos realizados, acompañando los papeles de trabajo y soportes documentales debidamente requisitados.

ARTÍCULO 66.- En todos los casos previstos en el artículo anterior invariablemente se levantará un acta en la que se hará constar lo siguiente:

- I. El lugar, día y hora en que se inicie la visita;
- II. El nombre y cargo de la persona ante quien se realice la identificación de los auditores o personal comisionado de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- III. La entrega del oficio de comisión signado por el Contador Mayor de Hacienda en donde constará el objeto y el alcance de la visita, y
- IV. El nombre, cargo y firma de quienes intervinieron, y si hubiere negativa o impedimento se hará constar tal circunstancia.

El personal comisionado de la Contaduría Mayor de Hacienda entregará copia al titular de la entidad visitada.

ARTÍCULO 67.- Las entidades y sus servidores públicos están obligadas a permitir la práctica de las visitas, inspecciones y auditorías necesarias para la revisión de sus cuentas públicas así como para el esclarecimiento de los hechos derivados de esas diligencias que tengan relación con las demás facultades que ésta y otras leyes confieren a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Igual obligación tienen las instituciones públicas, a quienes se les hubieren concedido recursos públicos del Estado o de los municipios por concepto de subsidios o participaciones.

ARTÍCULO 68.- Durante el desarrollo de una visita, inspección o auditoría el personal expresamente comisionado, con el fin de asegurar los libros, registros o sistemas de contabilidad, documentos comprobatorios y justificatorios de las operaciones, correspondencia o bienes podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlo en calidad de depósito al titular de la entidad o con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen.

En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario a la persona de la entidad para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia del personal comisionado, quienes podrán sacar copia del mismo.

ARTÍCULO 69.- Si el representante legal, el titular o alguno de los directivos, funcionarios o empleados responsables de las entidades o la persona con quien se entienda la diligencia se negare a proporcionar la información o documentación solicitadas por la Contaduría Mayor de Hacienda, o no permitiere la revisión de libros, documentos comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público, o la práctica de visitas, inspecciones y auditoría, la Contaduría Mayor de Hacienda lo hará del conocimiento de la Comisión de Glosa para que resuelva lo procedente.

El mismo procedimiento se seguirá en el caso de instituciones públicas que hubieren recibido recursos públicos del Estado o de los municipios por concepto de subsidios o participaciones.

ARTÍCULO 70.- Cuando proceda, los auditores comisionados levantarán acta administrativa en la que se harán constar en forma circunstanciada hechos, omisiones, deficiencias o irregularidades detectadas durante el desarrollo de una visita, inspección o auditoría practicadas en las entidades.

Los hechos, omisiones, deficiencias o irregularidades consignadas en las actas levantadas por los visitadores comisionados hacen prueba de la existencia de tales hechos para los efectos de la determinación de los resultados de la revisión de las cuentas públicas de las entidades.

ARTÍCULO 71.- Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla o a recibirla, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, y se estará a lo dispuesto por el artículo anterior, sin que ésto afecte la validez y el valor probatorio de la misma.

Las actas a que se refiere este artículo y las demás que señale la presente ley, formarán parte del pliego de observaciones, de recomendaciones o de responsabilidades que se formulen con motivo de la revisión de las cuentas públicas.

ARTÍCULO 72.- Las actividades encomendadas por la Contaduría Mayor de Hacienda a los auditores deberán llevarse a cabo con la discreción y confidencialidad que exige esta ley y los demás ordenamientos legales vigentes.

ARTÍCULO 73.- Los auditores no podrán alojarse en la casa habitación de los servidores públicos de la oficina que están visitando, ni recibir de ellos obsequio alguno.

ARTÍCULO 74.- Si los empleados visitados creyeren que el visitador se excede en el ejercicio de sus atribuciones, se lo manifestarán con comedimiento, pero sin entorpecer ni dejar de cumplir lo

que éste determine dentro de la órbita de dichas atribuciones, conservando siempre su derecho a salvo para pedir a quien corresponda lo que estimen de justicia.

ARTÍCULO 75.- Las autoridades políticas y judiciales del estado o cualquier otra, prestarán a los visitadores e inspectores, el apoyo que soliciten para cumplir con su cometido y para ejecutar las medidas que dictaren dentro de sus facultades, y por lo tanto, éstos cuidarán de acreditar oportunamente su carácter ante las autoridades del lugar donde van a desempeñar sus funciones.

ARTÍCULO 76.- Las autoridades y empleados a quienes corresponda cumplir las disposiciones de esta ley, lo harán siguiendo el texto de ella y si encontraren que hay lugar a duda, o que el caso de que trata no está previsto en ella, solicitarán de quien corresponda, por los conductos debidos, la aclaración o resolución que fuere necesaria.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 77.- Si de la revisión aparecieren discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas de los presupuestos, o no existiere exactitud y justificación en los gastos hechos o en los ingresos percibidos, se determinarán las responsabilidades procedentes y se promoverá su fincamiento ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 78.- Cuando en la revisión de las cuentas públicas o informes financieros de las entidades, aparezcan los elementos suficientes que presuman la comisión de un delito o la causación de un daño o perjuicio a sus patrimonios, el Contador Mayor de Hacienda lo hará del conocimiento de la Comisión de Glosa en pliego por separado en que determinará las responsabilidades que resulten y las consecuencias jurídicas correspondientes, para efectos de que el Congreso del Estado, después de valorar las pruebas, resuelva presentar las denuncias penales o administrativas que consideren procedentes.

La resolución del Congreso que recaiga a lo anterior podrá ser:

- a) Se inicie en su caso por el Presidente del H. Congreso del Estado, el procedimiento administrativo que corresponda;
- b) Se turne lo actuado al Ministerio Público para que acuerde lo que proceda;
- c) Se archive por no existir responsabilidad.

ARTÍCULO 79.- Para los efectos de esta ley, incurre en responsabilidad toda persona física o moral, que cause daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, o no dé cumplimiento a lo dispuesto por esta ley y otras disposiciones jurídicas vigentes en el estado, en relación con la materia fiscal, gasto público, obra pública, adquisiciones y demás materias relacionadas con los aspectos presupuestales, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 80.- Incurren en responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, los servidores públicos del estado, municipios y organismos públicos descentralizados de participación

estatal o municipal que en el ejercicio de sus funciones incumplan con las siguientes obligaciones específicas:

- I. Rendir oportunamente la cuenta pública;
- II. Proporcionar la información que solicite la Contaduría Mayor de Hacienda en los términos establecidos en la ley;
- III. Llevar a cabo la integración o comprobación de las cuentas públicas o informes financieros conforme a lo establecido por los ordenamientos aplicables;
- IV. Observar las normas aplicables, los procedimientos, métodos y sistemas en materia de contabilidad gubernamental;
- V. Rendir informes y dar contestación en los términos de esta ley a las observaciones y recomendaciones que haga la Contaduría Mayor de Hacienda, derivadas de la revisión de la cuenta pública mensual, o del resultado de las auditorías practicadas;
- VI. Remitir los informes financieros en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado y esta ley;
- VII. Caucionar el manejo de los recursos públicos; y
- VIII. Informar a la Contaduría Mayor de Hacienda de las enajenaciones y donaciones de los bienes muebles e inmuebles de los municipios, previamente a la realización de la operación, las cuales deberán contar con la autorización de Cabildo, y tratándose de inmuebles, deberán contar además con la autorización previa del Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL PROCEDIMIENTO EN CASOS DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 81.- Cuando en cumplimiento de sus atribuciones la Contaduría Mayor de Hacienda detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos, determinará la falta y fincará el pliego preventivo y en su caso el definitivo de las responsabilidades que resulten e integrará el o los expedientes técnicos correspondientes a efecto de:

- a) Tratándose de faltas administrativas, sean turnados los expedientes al superior jerárquico, para que aplique la sanción que corresponda; y
- b) Tratándose de faltas que causen daños o perjuicios a las haciendas públicas o al patrimonio de los organismos auxiliares, promoverá el procedimiento resarcitorio en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 82.- En el caso de responsabilidad penal, el procedimiento se iniciará por denuncia de:

- I. La Legislatura del Estado o la Diputación Permanente en su caso, en contra de los servidores públicos de elección popular que se encuentren en funciones durante el período para el que fueron electos;

- II. La Gran Comisión del Congreso del Estado contra el o los servidores públicos que no sean de elección popular, que hayan ejecutado los actos o que incurran en las omisiones que den origen a la responsabilidad penal; y
- III. La Gran Comisión del Congreso del Estado, contra los servidores públicos de elección popular o de designación, que hayan dejado de fungir como tales y que por la índole de sus funciones hayan causado daños y perjuicios a la Hacienda Pública.

ARTÍCULO 83.- El Procedimiento para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones se llevará a cabo de acuerdo a los criterios siguientes.

Independientemente de lo previsto por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado o en cualquier otra norma jurídica estatal o municipal aplicable:

- I. En el caso de que la irregularidad detectada por la Contaduría Mayor de Hacienda no implique daño patrimonial a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, ni la presunción de la comisión de hechos delictuosos, la Comisión de Glosa apercibirá a los responsables para que en un plazo improrrogable de quince días den cumplimiento a sus obligaciones; así mismo, se procederá a notificar este hecho a la Contraloría o autoridad que corresponda para que imponga la sanción que proceda; y
- II. De implicar la irregularidad detectada, la probable comisión de delito, la Contaduría Mayor de Hacienda dará cuenta a la Comisión de Glosa para que ésta valore el hecho y en su caso turne al Congreso del Estado para que resuelva sobre el fincamiento de responsabilidades.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 84.- El Contador Mayor de Hacienda podrá aplicar como medida disciplinaria a su personal, amonestación o suspensión sin goce de sueldo por un período no mayor de tres días, cuando por dolo o negligencia haya provocado el entorpecimiento de las labores normales de la propia Contaduría, tomando en cuenta lo que al efecto establezcan la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y otras disposiciones laborales aplicables.

En todo caso se levantará el acta administrativa correspondiente la cual se anexará al expediente del trabajador.

En casos de faltas graves, la Comisión de Vigilancia podrá solicitar al Presidente de la Gran Comisión la destitución del servidor público.

ARTÍCULO 85.- Incurren en responsabilidad para efectos de esta ley, los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda y serán sancionados por el Presidente de la Gran Comisión, previo pliego de observaciones que turne la Comisión de Vigilancia, con suspensión temporal por un período no menor de tres días ni mayor de dos meses, cuando:

- a) Al realizar su función fiscalizadora no formulen las observaciones sobre las irregularidades que detecten;
- b) No guarden secreto y revelen los hechos, datos o circunstancias de que tengan conocimiento en el desempeño de su trabajo; y
- c) En el desempeño de su trabajo obren con negligencia, impidiendo determinar a tiempo las faltas o delitos cometidos por los servidores públicos.

ARTÍCULO 86.- La Comisión de Glosa, a solicitud del Contador Mayor de Hacienda, en virtud de responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos del estado, municipios y de los organismos públicos descentralizados de participación estatal o municipal, por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, podrá imponer alguna de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación privada; o
- III. Amonestación pública.

ARTÍCULO 87.- La Comisión de Glosa, a solicitud del Contador Mayor de Hacienda, podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión temporal o la revocación definitiva del nombramiento del servidor público que corresponda, en los casos de incumplimiento reiterado de las obligaciones previstas en el artículo 80 de esta ley.

ARTÍCULO 88.- Las responsabilidades administrativas en que se incurra, en los términos de esta ley, son sin perjuicio de lo contemplado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e independientes de las que puedan configurarse del orden civil o penal, en cuyo caso se estará a lo previsto en las normas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 89.- Las resoluciones que impongan algunas de las sanciones a que se refiere esta ley podrán ser impugnadas ante la propia autoridad que las dictó, siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 90.- La Comisión de Glosa exponiendo los motivos, podrá proponer al pleno de la Cámara la suspensión de la aprobación de una cuenta pública cuando exista incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas de la presente ley.

ARTÍCULO 91.- Los casos no previstos en la presente ley o su reglamento, serán resueltos por el Congreso del Estado como máxima autoridad.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 92.- La autoridad que aplique las sanciones impuestas por la Contaduría Mayor de Hacienda deberá informar a ésta sobre su cumplimiento.

ARTÍCULO 93.- El fincamiento de las responsabilidades en que incurran los empleados o funcionarios de las entidades o de la Contaduría Mayor de Hacienda, prescribe en el término de tres años computados a partir del día en que se cometieron los hechos que les den origen.

ARTÍCULO 94.- El finiquito como instrumento legal de terminación de responsabilidades, extingue la responsabilidad de los servidores públicos para con la Hacienda Pública y tiene como consecuencia la liberación de la caución correspondiente.

Los finiquitos únicamente liberan responsabilidades fincadas por la Contaduría Mayor de Hacienda, como consecuencia de la revisión de la cuenta pública.

ARTÍCULO 95.- Las responsabilidades de carácter civil o administrativo a que se refiere esta ley, que resulten de actos u omisiones, prescribirán al término de tres años, contados a partir de la fecha en que se hayan originado dichos actos u omisiones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el Decreto número 57 de fecha 9 de julio de 1981, publicado en el Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**", número 84 de fecha 15 de julio de 1981, que contiene la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**".

ARTÍCULO TERCERO.- Los organismos públicos descentralizados o de participación estatal o municipal remitirán a la Contaduría Mayor de Hacienda su primer informe financiero, correspondiente al ejercicio fiscal de 1997, a más tardar el 15 de mayo de 1998.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

C. ING. FLORENCIO CÁZARES NIEBLA
Diputado Presidente

C. J. RIGOBERTO BUENO FLORES.
Diputado Secretario
P.M.D.L.

C. ANGEL RENÉ SARMIENTO FIERRO.
Diputado Secretario
P.M.D.L.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado
RENATO VEGA ALVARADO

El Secretario General de Gobierno
FRANCISCO C. FRÍAS CASTRO

El Secretario de Hacienda Pública y Tesorería
MARCO ANTONIO FOX CRUZ